

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eunice Ynés Angeles Díaz.

Abogados: Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Dionisio Ortiz Acosta.

Recurrido: Tricom, S. A.

Abogados: Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eunice Ynés Angeles Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1072637-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Dionisio Ortiz Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0075782-2 y 001-0943030-6, respectivamente, abogados de la recurrente Eunice Ynés Angeles Díaz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0929360-5, respectivamente, abogados la recurrida TRICOM, S. A.;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Eunice Ynés Angeles Díaz contra la recurrida TRICOM, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente

demanda, y en cuanto al fondo declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la empresa demandada Tricom, S. A., en contra de la trabajadora demandante Eunice Ynés Angeles Díaz, y en consecuencia ordena el reintegro inmediato a sus labores de la trabajadora demandante; **Segundo:** Condena a la empresa demandada TRICOM, S. A., a pagar a la trabajadora demandante Eunice Ynés Angeles Díaz, los salarios caídos contados a partir del día 18 de diciembre del 2001 y hasta tanto se cumpla con el reintegro de la misma, así como el salario de navidad del año 2002, y la participación en los beneficios de la empresa de los años 2001 y 2002, en caso de que la empresa haya obtenido beneficios durante los mismos, en base al último salario devengado por al trabajadora demandante en la empresa, de RD\$10,080.00 pesos mensuales; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la razón social Tricom, S. A., y el incidental, en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil tres (2003) por la Sra. Eunice Ynés Angeles Díaz, ambos contra la sentencia No. 753-2002, relativa al expediente laboral No. 055-2002-00146, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo modifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación declara resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la ex -empleadora contra la ex -trabajadora con responsabilidad para la primera; en consecuencia, acoge la instancia introductiva de demanda y rechaza el presente recurso de apelación; **Tercero:** Ordena a la empresa retener los valores que a la demandante puedan corresponderle por concepto de preaviso, cesantía y participación en los beneficios (2001), para ser utilizados en el pago de una parte de las deudas por concepto de préstamos que esta había contraído, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Ordena a la empresa TRICOM, S. A., pagar a la demandante original, los valores que puedan corresponderle por concepto de proporciones de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, correspondientes al año dos mil uno (2001) en base a un salario de Diez Mil Ochenta con 00/100 (RD\$10,080.00) pesos mensuales; **Quinto:** Ordena a la empresa retener los valores que a la reclamante le corresponden por concepto de participación en los beneficios (bonificación) para ser utilizados en el pago de las deudas contraídas por la reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Rechaza el reclamo del período pre y post natal y cinco (5) meses de salario establecido en el artículo 233 del Código de Trabajo, por los motivos en esta misma sentencia; **Octavo:** Rechaza el reclamo de la suma de Ochocientos Mil con 00/100 (RD\$800,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Condena a la ex -trabajadora sucumbiente Sra. Eunice Ynés Angeles Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Carlos R. Hernández y Carlos Moisés Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 232 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 79 del Código de Trabajo. Vigencia del Contrato de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los

derechos fundamentales consagrados en la Constitución; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación a los Principios VI y X del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de apreciación de las causas presididas por la empresa TRICOM, S. A. que generaron daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada exime de responsabilidad a la empresa, basada en que el certificado médico legal fue comunicado a ésta con posterioridad a la comunicación del desahucio al Departamento de Trabajo por parte de dicha empresa, sucediendo todo lo contrario, ya que la señora Eunice Ynés Angeles Díaz, reiteró su estado de embarazo y comunicó dicha prueba en fecha 21 de diciembre del 2001, 5 días antes de que la empresa TRICOM, S. A., comunicara el desahucio al Departamento de Trabajo, el 26 de diciembre del 2001, por lo que el mismo se hizo cuando ya la empleadora tenía conocimiento de dicho estado de embarazo; que por otra parte el plazo del desahucio ha sido instituido a favor del trabajador, cuando es la empresa que ejecuta dicho desahucio, no pudiendo ser usado en su contra, pero la indemnización sustitutiva de dicho plazo, a la que se refiere el artículo 79, al día de la comunicación de la prueba de embarazo, tampoco había sido pagada a la señora Eunice Ynés Angeles Díaz, razón por la cual, el plazo del preaviso estaba abierto a favor de dicha trabajadora, estando vigente el contrato de trabajo dentro de dicho plazo, momento en el cual es que dicha trabajadora realiza la comunicación de la prueba del embarazo, la cual había hecho de manera verbal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la demandante y recurrente alega que fue desahuciada el dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), encontrándose en estado de embarazo de cuyo estado la recurrida tenía conocimiento, sin embargo del contenido de la prueba de embarazo de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), realizada en el Laboratorio Clínico “Cortina González”, se comprueba que la empresa no tenía conocimiento de tal situación al momento de desahuciar a la demandante, por el hecho de que la prueba científica para determinar el estado alegado por la Sra. Eunice Ynés Angeles Díaz, se realizó posterior a la fecha de la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que de las confesiones de la propia Eunice Ynés Angeles Díaz, se puede comprobar que esta afirmó que fue desahuciada porque la empresa le pedía que tomara llamadas en el área de servicios al cliente, pero que ella aceptó trabajar para ésta, de manera verbal, bajo condición de no tomar llamadas de clientes algunos, que todos sus compañeros de labores sabían que ella quería tener un hijo, que sospechaba del supuesto embarazo, pero dijo a alguien que no lo dijera porque ella no era adivina, y luego del desahucio se hizo el análisis clínico, lo que indica que la reclamante no sabía que se encontrara embarazada, mucho menos la empresa, al momento de ser desahuciada, además, sigue diciendo que tenía un préstamo de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, y que se comprometió a pagarlo en cuotas de Novecientos Cincuenta con 00/100 (RD\$950.00) pesos mensuales, con los valores por concepto de participación en los beneficios (bonificación), y las prestaciones e indemnizaciones laborales, en caso, como sucedió de que su contrato de trabajo fuera rescindido por la empresa; que del contenido de las comunicaciones del dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), del examen de laboratorio del veinte (20) del mes de diciembre del mismo año, de las confesiones de la Sra. Eunice Ynés Angeles Díaz,

esta Corte ha podido comprobar que la empresa ejerció el desahucio en contra de la demandante, sin tener conocimiento que esta se encontrara embarazada, cumpliendo así con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la ex -empleadora contra la ex-trabajadora, acoger la demanda introductiva de instancia en ese sentido, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecida en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando esta prueba ha sido realizada, para lo cual gozan de un poder que es objeto de la censura en casación, salvo que incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que asimismo, la omisión del preaviso a un trabajador, a cuyo contrato se le haya puesto fin por el ejercicio del desahucio a cargo del empleador, no mantiene vigente dicho contrato durante el plazo de diez días consagrado por el artículo 86 para el pago de las indemnizaciones laborales, sino que obliga al que realiza el desahucio a pagar una suma equivalente al monto de los salarios que habría recibido el trabajador en el plazo omitido, tal como lo establece el artículo 79 del Código de Trabajo;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada, incluidas las declaraciones de la actual recurrente, quién expresó que ella misma desconocía si realmente estaba embarazada y se había propuesto no informar a nadie hasta tanto tuviera seguridad de su estado, el Tribunal a-quo dio por establecido que la acción de poner término al contrato de trabajo de la demandante se realizó sin que la empresa demandada tuviera conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora desahuciada, declarando en consecuencia la validez de la terminación del contrato, sin que se advierta que al hacer esa apreciación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios ahora examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto, la recurrente señala además que la Corte a-qua no tomó en cuenta que a ella se le violaron derechos fundamentales, que la empresa hizo un uso abusivo del derecho al desahucio al poner término al contrato de trabajo en conocimiento de su estado de embarazo y que esa terminación le produjo daños y perjuicios que debieron ser reparados;

Considerando, que tal como se ha visto, el Tribunal a-quo apreció que la empresa demandada hizo un uso apropiado del derecho del desahucio de que disfrutaban los empleadores, al poner término al contrato de trabajo de la recurrente en desconocimiento de su estado de embarazo, con lo que no cometió ninguna violación que le hiciera susceptible de reparar daño alguno, de cuya responsabilidad escapa toda persona que utiliza sus derechos sin incurrir en excesos y dentro del marco de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eunice Ynés Angeles Díaz, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, abogados

que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do